REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00009 00
Demandante	AMANDA GERTRUDIS CARDONA LOPEZ
Demandado	UGPP
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechaza demanda

Dentro del término de ley, la parte actora allegó escrito de corrección, sin embargo el despacho al amparo del art. 169-1 del CPACA, rechazará el medio de control incoado por haber operado la caducidad de la acción, tal como se explicará a continuación.

Solicita la demandante, la nulidad parcial de la Resolución No. UGM016473 del 8 de Noviembre de 2011, respecto del art. 6 de la parte resolutiva del mencionado acto, mediante el cual se ordenó un descuento.

Contra el acto administrativo demandado no procedía recurso alguno, según se hace saber en el art. decimoprimero.

La resolución enjuiciada fue notificada a la parte demandante el día 30 de noviembre de 2011, tal y como consta en documento aportado con la subsanación de la demanda a folio 29 del expediente.

Así las cosas es claro que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es el 18 de marzo de 2013 (fol. 20) ya había operado la caducidad del medio de control.

Es preciso mencionar además que el mencionado termino de caducidad no podía ser revivido con la solicitud de fecha 4 de Junio de 2012, aportada a folio 14, solicitud con la que se pretende además la nulidad del acto ficto negativo.

Cabe precisar que para el caso no se esta reclamando el reconocimiento de una prestación periódica y por tanto el término de que dispone la parte accionante para presentar la demanda, es de cuatro (4) meses, según lo dispone el art. art. 164 numeral 2º, literal "d" del CPACA.

Referente al tema de la caducidad el órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa expuso:

"CADUCIDAD - Concepto / CADUCIDAD - Efectos

La caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser

declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 136

CESANTIA – Nueva petición no revive términos

La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución Nº 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil¹).

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 71" (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10))

Por lo expuesto, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: SE reconoce personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. CARLOS ALBERTO MIRA JARAMILLO, en los términos del poder visible a folio 1

CUARTO.- En firme ésta providencia, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA Jueza

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN										
CERTIFIC	CO:			fecha to ante		notificó	por	ESTADOS	5 N	l°.
Medellín, a.m.								Fijado a l	as 8:	00
SECRETARIO										